

INFORME SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que se encuentra vencido el término de treinta (30) días hábiles, concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante autos 059/2023 del 25 de enero de 2023 y 121/2023 del 3 de marzo de 2023, consistentes en la: *realización de las diligencias tendiente a notificar personalmente a los acreedores hipotecarios **CLAUDIA MILENA LOPEZ RINCON CC. 30326931 y LUIS EDUARDO SANCHEZ MARIN CC. 15927926**, “cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 462 del Código General del Proceso y requiere a la parte interesada, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de lo aquí decidido, allegue :Certificado de tradición del bien inmueble identificado con el F.M.I 115-2823, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, con una vigencia no superior a los 10 días de su expedición, lo anterior so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.*

Los treinta (30) días hábiles concedidos a la parte actora, transcurrieron así: 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo y 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de abril de 2023, término dentro del cual, la apoderada judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo antes ordenado.

Por otra parte, se encuentra pendiente la práctica del secuestro, indicándose que el 5 de junio de 2023, se recibió oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas (Cuaderno 2 Archivo 27), mediante el cual aportan certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el F.M.I. 115-20121, en el que consta la inscripción de “embargo derecho de cuota” (ver anotación 8 ordenado dentro del presente trámite. Adicionalmente se informa que registra inscrito gravamen hipotecario (ver anotación 5), respecto del cual no se evidencia cancelación.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 13 de junio de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT	144/2023
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	17442-40-89-001-2020-00046-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN
DEMANDADO	JESÚS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho para decidir sobre el desistimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso en razón a que la apoderada de la parte demandante no cumplió con la carga impuesta ordenada en los autos 059/2023 del 25 de enero de 2023 y 121/2023 del 3 de marzo de 2023 y con respecto a lo comunicado el 5 de junio de 2023, por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO, CALDAS**, quien dio respuesta sobre la materialización de la cautela decretada.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se tiene que mediante auto 383 del 17 de noviembre de 2022, este Despacho dispuso: “**DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.115-2823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio y dispuso que “Una vez registrado el embargo en debida forma, se procederá a petición de parte con el respectivo procedimiento de secuestro.

Mediante auto 059 del 25 de enero de 2023, se dispuso en el ordinal segundo: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a los acreedores hipotecarios **CLAUDIA MILENA LÓPEZ RINCÓN CC. 30.326.931** y **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN CC. 15.927.926**, “cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en

proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 462 del Código General del Proceso. Esta actuación se deberá adelantar previo a dar continuidad al trámite de secuestro ordenado sobre el referido bien, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 del C.G.P. Frente al anterior requerimiento la parte demandante, no allegó documento que demostrase la notificación personal de los acreedores hipotecarios conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del Código General del Proceso.

Por auto 121/2023 del 3 de marzo de 2023, este Judicial dispuso, requerir a la parte interesada, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de lo aquí decidido, allegara Certificado de tradición del bien inmueble identificado con el F.M.I 115-2823, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, con una vigencia no superior a los 10 días de su expedición. Sin que la parte demandante allegara el citado de tradición.

Los anteriores pedimentos eran requeridos para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP

Además, se ordenará **AGREGAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la comunicación allegada el 5 de junio de 2023 obrante a folio 27 cuaderno 02 del expediente digital, proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO CALDAS**.

Como en el certificado de tradición del inmueble materia de este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-20121 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, de propiedad del señor **JESÚS ENRIQUE JIMÉNEZ BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.435.852, figura con gravamen hipotecario en favor de **CLAUDIA MILENA LÓPEZ RINCÓN CC. 30.326.931** y **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN CC. 15.927.926**, tal y como consta en la anotación N° 5 del certificado en comento y toda vez que no se evidencia registro que disponga la cancelación del mismo, se ordenará citar y notificar a los acreedores hipotecarios con garantía real, en los términos del artículo 462 del C.G. del P., para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, hagan exigible su crédito, aun cuando no lo fuere, en proceso separado o en el que se le cita. Lo anterior se requiere antes de dar continuidad al trámite de secuestro ordenado sobre el referido bien.

CONSIDERACIONES

El verdadero objeto de la figura jurídica del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ “*busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (...)*”, proceso que como sucede en el presente asunto, pese a haberse ordenado **EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.115-2823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio; empero no se realizó las diligencias correspondientes para la notificación de los acreedores hipotecarios **CLAUDIA MILENA LÓPEZ RINCÓN** y **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN**, la cual fue ordenada mediante auto 059 del 25 de enero de 2023, lo cierto es que tal carga a la fecha no ha sido cumplida; además tampoco fue aportado el certificado de tradición del bien inmueble No.115-2823, el cual fue requerido por este Despacho mediante auto 121/2023 del 3 de marzo de 2023.

Habiéndose entonces realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de realizar las diligencias tendientes a la notificación de los acreedores hipotecarios y remite el certificado de tradición del bien inmueble No.115-2823, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad apta, apropiada e idónea de parte, veamos:

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días, no queda más que declarar el desistimiento de la medida cautelar, pues las cargas tal y como fueron impuestas no quedaron cumplidas.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso que consistía en el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 115-2823; de la Oficina de Registro de Instrumentos

¹ STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Públicos de Riosucio de propiedad del demandado **JESÚS ENRIQUE JIMÉNEZ BETANCUR**.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida la medida cautelar decretada mediante auto 383 del 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el trasegar de la presente causa que consistió en el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 115-2823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, de propiedad del demandado **JESÚS ENRIQUE JÍMENEZ BETANCUR**. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio comunicando las anteriores determinaciones, para los fines pertinentes.

TERCERO: ORDÉNESE AGREGAR al expediente y **PONGASÉ EN CONOCIMIENTO** de las partes, la comunicación allegada el 5 de junio de 2023 obrante a folio 27 cuaderno 02 del expediente digital, proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO CALDAS**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a los acreedores hipotecarios **CLAUDIA MILENA LÓPEZ RINCÓN CC. 30.326.931** y **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN CC. 15.927.926**, *“cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueron, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”*, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 462 del Código General del Proceso.

Esta actuación se deberá adelantar previo a dar continuidad al trámite de secuestro ordenado sobre el referido bien, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 del C.G.P.

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>088</u> del 14 de junio de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 20 de junio de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a01fd130832823bae8f9de3ad2c68c93d040f3bfadc829845e4b4d8e79e6387**

Documento generado en 13/06/2023 08:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**